

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1965

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CHRISTIAN CAMILO PELAEZ SALAS  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2022-00066-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto No. 1210 de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso agregar sin consideración la contestación allegada por el demandado por extemporánea.

Como argumento de su recurso, afirma que el escrito de contestación, el cual fue remitido el 21 de febrero de 2023, fue aportado dentro de término legal oportuno, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...); en ese orden de ideas, realiza el conteo de términos de la siguiente manera:*

*“(...) dado que, se envió la notificación el día 2 de febrero de 2023, solo es hasta el día 3 de febrero de 2023 que se confirma la lectura del mensaje, situación constatable en la constancia de notificación aportada por la parte accionada. Por lo tanto, el termino oportuno para contestar la demanda era hasta el día 21 de febrero de 2023, tal como efectivamente se realizó.*

*Lo anterior en virtud de que, es solo a partir del siguiente día hábil después del 3 de febrero de 2023, que se comienzan a contabilizar los términos. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido por la normatividad citada, se deben contabilizar dos días después del acuse de recibido o la constatación del acceso al mensaje, continuando con la contabilización de diez días hábiles más para la contestación de la demanda.*

*Por lo tanto, en virtud de la interpretación literal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se presentó la contestación de la demanda en el término legal oportuno. Por lo tanto, debe ser tenida en cuenta dentro del proceso.”*

En consecuencia, solicita se reponga el auto y se tenga en cuenta la contestación allegada. demandado. Corrido el traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció.

Revisadas las actuaciones surtidas, tenemos que la parte demandante, remitió la notificación que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado, el 2 de febrero de 2023, tal como se puede observar en la constancia aportada y que a continuación se agrega.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

|                |   |
|----------------|---|
| Id mensaje:    | 61901   |
| Emisor:        | abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com) |
| Destinatario:  | CHRISTIANP02@HOTMAIL.COM - CHRISTIAN PELAEZ SALAS                               |
| Asunto:        | NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO                          |
| Fecha envío:   | 2023-02-02 16:53  |
| Estado actual: | Acuse de recibo   |

Ahora bien, el Art. 8 de la Ley 2213 establece, que “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”. Resalto del despacho.

Sobre la hermenéutica de dicho artículo, es preciso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien explica cuando se entiende surtida la notificación por medio de correo electrónico:

*“En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada** y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”<sup>1</sup>* Resalto del despacho

Entonces, desprende de la constancia de notificación, emitida por empresa de correo certificado, que el “Acuse de recibo” se dio el mismo 2 de febrero de 2023 a las 16:56:20, como se puede observar en la imagen que se anexa:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 3 de junio de 2020, Radicado No 11001-02-03-000-2020-01025)

## Irazabiundad de notificacion electronica

| Evento   | Fecha Evento                                | Detalle   |
|--|---|---|
| <p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p> | <p>Fecha: 2023/02/02<br/>Hora: 16:56:06</p> | <p>Tiempo de firmado: Feb 2 21:56:06 2023 GMT<br/>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>  |
| <p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>  | <p>Fecha: 2023/02/02<br/>Hora: 16:56:20</p> | <p>Feb 2 16:56:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[6013]:6E1F412487DD: to=&lt;CHRISTIANP02@HOTMAIL.COM&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.12.33]:25, delay=5.4, delays=0.15/0/0.62/4.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;4af1159404e73f21aedb2d0558873e01867d5b744e083aeb03eb24e3a276873e@dominadigital.com.co&gt; [InternalId=30940944418067, Hostname=DM6PR06MB5657.namprd06.prod.outlook.com] 35806 bytes in 3.227, 10.833 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p> |

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 de fecha 14 de diciembre de 2022, dispuso frente al acuse de recibo y la manera de verificarse lo siguiente:

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” Resalto del despacho.*

En consecuencia, tenemos entonces, en primer lugar, que la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizada es plena prueba para verificar y demostrar el acuse de recibo que establece la Ley 2213 de 2022 como punto de partida para contabilizar los términos.

Por otro lado, según desprende de la prueba de notificación aportada, el **Acuse de recibo**, se efectuó el mismo 2 de febrero de 2023 y no el 3 de febrero como afirma el recurrente; en consecuencia, el conteo de términos que se realizó en la providencia atacada, está conforme a la normatividad y jurisprudencia traídas a colación; teniendo entonces que

efectivamente, el escrito fue presentado fuera del término razón por la cual se mantendrá incólume la decisión adoptada en la providencia atacada y concediendo el recurso de apelación.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1210 de fecha 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación contra el Auto No. 1210 de fecha 4 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente electrónico a la oficina de reparto, para que sea repartido el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200066